

REPÚBLICA COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.)

Bogotá D.C., ~~25 ENE 2021~~ de enero del dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003082-2020-00936-00

Por cuanto los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso el Juzgado dispone:

PRIMERO: librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en favor de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** en contra de **MARIA GRACIELA ARIAS PADILLA**, de la siguiente manera:

1.1 Por la suma de seis millones quinientos tres mil novecientos treinta y dos pesos m/cte **\$6.503.932**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios del capital anteriormente descrito, desde el 1 de enero de 2007, hasta su efectivo pago, a la tasa máxima legal.

1.3 Por la suma de setecientos veinticinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos m/cte (**\$725.657**), correspondiente a los intereses remuneratorios.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *idem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40382296**. **Oficiese** a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

SEPTIMO: ADVERTIR al demandante que, una vez superadas las dificultades de acceso a las instalaciones físicas del Juzgado por la Emergencia Sanitaria, deberá allegar el original del título-valor y la Escritura Pública

utilizados como base de la acción, pero en todo caso deberá ser antes de dictarse sentencia o auto que disponga seguir adelante con la ejecución.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Víctor Guillermo Cañon Barbosa, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

JUEZ

Juzgado Ochoenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día _____ de _____
Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Mequisedec Villanueva Echavarría

m.c.